



OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL CINCO.-----Vistos para resolver los autos del expediente **CEDH/88/(01)/OAX/2004**, iniciando con motivo de la queja presentada por la ciudadana LETICIA SUYAPA MARINI ZELAYA, quien denunció probables violaciones a sus derechos humanos, atribuibles a servidores públicos dependientes de la Secretaría de Salud en el Estado, por los siguientes: -----

I. HECHOS

1.- El seis de agosto de dos mil cuatro, se recibió en este Organismo la queja por comparecencia de la ciudadana LETICIA SUYAPA MARINI ZELAYA, quien denunció probables violaciones a sus derechos humanos, atribuibles a servidores públicos dependientes de la Secretaría de Salud en el Estado, consistentes en que el día veinte de julio de dos mil cuatro, aproximadamente a las ocho de la mañana ingresó al Hospital General Doctor “Aurelio Valdivieso” de esta ciudad, para recibir atención médica por trabajo de parto agregando que en tal nosocomio nació su bebé del sexo masculino, no obstante no le dieron una buena atención médica ya que después de salir del quirófano cuando se encontraba en la camilla en un pasillo, un doctor que sabe se apellida MORALES, le informó que le habían quitado la matriz, acto que ni ella ni sus familiares autorizaron; señalando que al día siguiente, cuando se encontraba en el cuarto del tercer piso del Hospital, llegó una persona del sexo masculino quien al parecer era un Doctor porque fue quien le hizo una revisión médica en su operación y a quien le preguntó por qué le habían quitado su matriz sin su consentimiento, a lo que éste respondió “QUE NO SOLO LA MATRIZ, SINO TAMBIÉN UN OVARIO”, toda vez que según el expediente había sido por una hemorragia.-----

2.-El mismo día se radicó la queja bajo el número CEDH/888/(01)/OAX/2004, e inmediatamente se solicitó a la autoridad señalada como presunta responsable el informe correspondiente y se procedió a realizar diligencias tendentes a resolver la controversia.-----

II.- EVIDENCIAS



1.- Acta circunstanciada de fecha siete de agosto de dos mil cuatro, donde se hacen constar los hechos violatorios a los derechos humanos de LETICIA SUYAPA MARINI ZELAYA.-----

2.- Oficio número 5012/1900/2004 del Veintisiete de agosto de dos mil cuatro, mediante el cual el Maestro en Derecho ABEL ULISES MÉNDEZ CRUZ, Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Oaxaca, remitió los siguientes documentales.-----

a) Original del resumen clínico de la paciente LETICIA SUYAPA MARINI ZELAYA, del veintitrés del mes y año citados, emitido por el Médico Ginecólogo Víctor Morales García, adscrito al servicio de Ginecología y Obstetricia del Hospital General Doctor “Aurelio Valdivieso” de esta ciudad, en el que detalla “*El día 20 de julio del año en curso recibimos a la mencionada paciente en la unidad de toco quirúrgica de este hospital, realizamos los diagnósticos de desproporción cefalopélvica adquirida, polo cefálico reflexionado, secundigesta, nulípara, embarazo a término, segundo periodo de trabajo de parto, por lo que se decidió la interrupción del embarazo por vía abdominal (cesárea), efectuándose esta cirugía con bloque epidural obteniéndose producto único vivo del sexo masculino, con peso de 3900 gr. Apgar 9-10, en muy buenas condiciones, siendo la hora de nacimiento 10:23 hrs. del día 20 de julio de 2004, posteriormente a esto al momento del alumbramiento (nacimiento de la placenta) tenemos imposibilidad para despegar la placenta del útero (fenómeno denominado acretismo placentario), caso en el cual no es posible dejar la placenta, ni el útero, porque de ser así la paciente tendría un sangrado importante que ocasionaría choque hemorrágico y muerte de la misma, ante la eventualidad y urgencia del caso y de acuerdo a la literatura decido realizar una histeroectomía subtotal abdominal con conservación del ovario izquierdo: el ovario derecho estaba ausente tenía el antecedente de excéresis de quiste ovárico derecho; ante tal situación inicialmente consideramos dejar el ovario izquierdo, esto principalmente por la edad del paciente, pero al continuar con la cirugía observé que el único ovario estaba con sangrado activo en su pedículo, intentando cohibir el sangrado a este nivel con puntos de sutura, cosa que no pudimos lograr realizar y tuve que tomar la determinación urgentísima de extirpar el ovario en cuestión, efectivamente en forma inmediata a la cirugía estando la paciente consciente, le expliqué el motivo por el cual había habido necesidad de extirpar su útero, así como el porque se tuvo que extirpar su ovario izquierdo...*”-----



b) Copia certificada del expediente clínico de la paciente LETICIA SUYAPA MARINI ZELAYA, dentro del que destacan por su importancia las siguientes documentales: -----

b^I.- Historia clínica general del veinte de julio de dos mil cuatro, en la que se establece en los Antecedentes Personales Patológicos “Excéresis de quiste ovárico hace seis años, de una cesárea hace tres años”.-----

b^{II}.- Hoja de evolución y prescripciones médicas del veinte de julio de dos mil cuatro, en al que se detalle “NOTA DE VALORACIÓN 08:00 hrs. Se trata de paciente femenino de 21 años, de edad que acude para su tratamiento... APP, /Excéresis de quiste ovárico hace 6 años, cesárea de hace tres años desconoce causa exacta... P.A. Lo inicia el día de hoy a las 3:00 hrs. con dolor tipo obstétrico el cual aumenta intensidad... PLAN. / ingresa tococirugía...” “NOTA DE INGRESO A TOCOCIRUGÍA. 9:00 ... Excéresis de quiste ovárico ... hace tres años” “NOTA PREOPERATORIA, 9:00 ... Se trata de paciente femenina de 21 años de edad... hace 3 años por DCP, FUR 28-10-03 FPP 05-03-04, llevó control prenatal... Dx.DCP adquirida, polo cefálico reflexionado, secundigesta nulípara, embarazo de término, segundo periodo de trabajo de parto, PLAN. Interrupción del embarazo por vía abdominal...” “NOTA POSQUIRÚRGICA 12.00 hrs... DX POSOPERATORIO: Puerperio quirúrgico inmediato más **histerectomía subtotal obstétrica, mas ooforectomía izquierda.** OPERACIÓN PROYECTADA Y REALIZADA: **Cesárea Kerr más histerectomía subtotal obstétrica, ooforectomía izquierda...** HALLAZGOS: Se encuentra útero ocupado por recién nacido masculino... placenta firmemente adherida al útero (acretismo placentario) ausencia quirúrgica de ovario derecho. Cirujano: DR. Morales... Incidente: Conserva ovario izquierdo, pero debido a presencia de sangrado, se hace ooforectomía izquierda...”-----

c) Oficio número 5012/03593 del veinticuatro de agosto de dos mil cuatro, signado por el entonces Director del Hospital General “Dr. Aurelio Valdivieso” de esta ciudad, Doctor JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ DOMINGO, mediante el cual rinde el informe correspondiente en el que señaló que la quejosa LETICIA SUYAPA MARINI ZELAYA fue atendida en ese Hospital y que el doctor prestó su atención médica a la mencionada paciente fue el ciudadano Víctor Morales García, Médico adscrito al servicio de ginecología y obstetricia; argumentando que la paciente presentó acretismo placentario, que es una patología grave y una de las causas



principales de hemorragia obstétrica que ponen en peligro la vida de los pacientes, por lo cual la agraviada fue tratada de manera correcta permitiendo su recuperación.--

3.- Mediante escrito del trece de septiembre de dos mil cuatro, la denunciante contestó la vista, en la que indicó que se encuentra en desacuerdo con el resumen clínico emitido por el ginecólogo VÍCTOR MORALES GARCÍA, ya que no fue él quien inicialmente la atendió si no que fue el médico CONRADO ROBLES, quien de primera instancia fue el que hizo el corte de la cesárea mostrando una actitud de inseguridad y con mucho nerviosismo por lo que fue reemplazado por el profesionista primero citado, quien se encargó de concluir la cirugía que por dejadez del médico se había complicado; señalando que en dicho acto le fue extraído el útero y el ovario izquierdo, quedando ausente el ovario derecho por una cirugía que le había sido practicada seis años antes; agregando que nadie le informó ni a ella ni a su esposo de lo que ocurría, por lo que no fue considerada su opinión para la intervención quirúrgica y la extracción de sus órganos; así mismo indicó que cuando se encontraba en el piso de recuperación el médico Víctor Morales García, le informó que le habían extraído el útero y hasta el siguiente día le informó otro médico que también le habían extraído el ovario izquierdo; agregando que el día nueve y veinte de agosto de dos mil cuatro, tenía cita con el profesionista antes señalado, quien no la quiso atender por lo que se entrevistó en el Director del citado nosocomio quien le dio cita con el Doctor Víctor Morales García para el día veintitrés de agosto de ese mismo año y nuevamente le fue negada la atención por el citado médico siendo atendida por el Doctor Zainos, quien le dijo que no se explicaba por qué le habían extraído el ovario.-

4.- Oficio número 10/011/2005, signado por el Director del Hospital General Zona número 01 “Dr. Demetrio Mayoral Pardo”, de la Delegación Estatal en Oaxaca del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual remitió el original de la solicitud de exámenes de patología quirúrgica y citología de la agraviada LETICIA SUYAPA MARINI ZELAY, en el que la doctora PAULINA DEL C. LEYVA B., diagnosticó **“PLACENTA ACRETA EN DOS CORTES DE MIOMETRIO.VELLOSIDADES CORIALES DEL TERCER BIMESTRE CON CALIFICACIONES FOCALES.”**-----

5.- Oficio sin número del seis de abril de dos mil cinco, signado por los Peritos Médicos Legistas Forenses del Estado, Doctores LUIS MENDOZA CANSECOO y EMILIANO CALVO JIMÉNEZ, en el que señalan “SEGUNDO.- *...Que el diagnóstico topológico y quirúrgico de LETICIA SUYAPA MARINI ZELAYA, si fue el indicado y el correcto en casos de placentas accreta, es decir, la cesárea para extraer el producto de la concepción vivo y viable estuvo bien hecha y en tiempo; la*



*extirpación del útero en forma subtotal por el accretismo placentario que se le encontró, también fue una maniobra correcta. **TERCERO.-** Lo que no consideramos correcto fue haber extirpado el ovario izquierdo de LETICIA SUYAPA MARINI ZELAYA, toda vez que ya no contaba con el ovario del lado contrario por extirpación anterior y, como consecuencia, se le produce una menopausia a los 21 años de edad y que, para evitarla, la condena a ingerir hormonas supletorias de por vida. El ovario extirpado podía haber sido colocado o implantado, total o parcialmente, en cualquier repliegue peritoneal. No nos explicamos el por qué el cirujano no hizo lo correcto en esta parte de la intervención quirúrgica...” -----*

6.- Acta circunstanciada del veintidós de abril de dos mil cinco, levantada por una visitadora adjunta de esta Organismo, en la que se hace constar que se comunicó vía telefónica con el Doctor LUIS MENDOZA CANSECO, Perito Médico Legista Forense del Estado, quien en relación a la argumentación efectuada por el Ginecólogo responsable en el sentido de que practicó la ooforectomía izquierda a la paciente LETICIA SUYAPA MARINI ZELAYA, toda vez que observó que el único ovario estaba con sangrado activo en su pedículo, intentando cohibir el sangrado a ese nivel con puntos de sutura, cosa que no logró y lo extirpó; indicó que tal práctica se hubiese superado por el ginecólogo responsable con haberle ligado el ovario para contener de esta forma el sangrado, el cual pudo haber sido colocado o implantado total o parcialmente en cualquier repliegue peritoneal, y que no se explicaba por qué el Cirujano no hizo lo correcto en esa parte de la intervención quirúrgica.-----

III. SITUACIÓN JURÍDICA

LETICIA SUYAPA MARINI ZELAYA fue internada el día veinte de julio de dos mil cuatro, a las ocho de la mañana, en el Hospital Civil “Dr. Aurelio Valdivieso” de esta ciudad, para recibir atención médica durante su parto, el Médico Ginecólogo VÍCTOR MORALES GARCÍA, practica la cesárea correspondiente a las diez horas con veintitrés minutos de ese mismo día, obteniendo producto único vivo del sexo masculino; posterior a ello y ante la imposibilidad para despegar la placenta de la pared uterina por encontrarse adherida a ella (fenómeno que se denomina **accretismo placentario**), el citado Doctor le practicó a la agraviada una **Histerectomía subtotal abdominal** (extirpación de la matriz); sin embargo al momento de la cirugía indebidamente le practica **ooforectomía izquierda**, extirpándole el ovario izquierdo. Dicho médico fundó su proceder en el sentido de que el único ovario estaba



sangrando en su pedículo y que al interior cohibirlo con puntos de sutura no lo logró, por tal motivo tomó la determinación de extirparlo. No obstante lo anterior, del dictamen emitido por los Perito Médicos Legistas Forenses del Estado, Doctores LUIS MENDOZA CANSECO y EMILIANO CALVO JIMÉNEZ, se acredita que el citado perito pudo ligar el ovario de la agraviada y colocarlo o implantar el ovario izquierdo total o parcialmente en cualquier repliegue peritoneal. Actualmente a consecuencia de la Ooforectomía practicada a la agraviada padece *menopausia quirúrgica* que la condena a ingerir hormonas supletorias de por vida.-----

IV. OBSERVACIONES

PRIMERA: Esta comisión es competente para conocer y resolver sobre la presente queja, de conformidad con lo previsto por los artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1*, 2*, 3*, 4*, 6* fracción I, II, IV, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 104,106 y 107 de su Reglamento Interno, por tratarse de una queja por violación a los derechos humanos, derivada de actos realizados por servidores públicos de carácter estatal.-----

SEGUNDA: Del análisis de los hechos y evidencias descritas en el cuerpo del presente Recomendación, valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y de la experiencia así como de la legalidad, en términos del artículo 41 de la Ley de este Organismo, producen la convicción que en el presente caso se violaron los derechos humanos de la agraviada LETICIA SUYAPA MARINI ZELAYA, consistentes en los derechos a la salud, como consecuencia de una inadecuada prestación del servicio público en materia de salud.-----

En efecto, la salud pública constituye uno de los Derechos Humanos fundamentales, su protección y defensa es una de las preocupaciones más apremiantes del Estado en aras de garantizar el goce de *“aquellos principios inherentes a la dignidad humana que necesita el hombre para alcanzar los fines como persona y dar lo mejor de sí a su sociedad”*-----



En el caso de estudio, del análisis de las evidencias que obran dentro del presente expedientes de desprende que el día veinte de julio de dos mil cuatro, la paciente LETICIA SUYAPA MARINI ZELAYA, ingresó a las ocho de la mañana al Hospital Civil “Dr. Aurelio Valdivieso” de esta ciudad, en trabajo de parto; al ser recibida en el área de tocoquirúrgica el Médico Ginecólogo VÍCTOR MORALES GARCÍA decide la interrupción del embarazo por vía abdominal (**evidencia 2 b b^{II}**), efectuándose la cesárea a las diez horas con veintitrés minutos de ese mismo día, en el que obtuvo producto único vivo del sexo masculino. Posterior a ello, al momento del alumbramiento (nacimiento de la placenta), conforme a la sintomatología la paciente presentó imposibilidad para despegar la placenta de la pared uterina por encontrarse adherida a ésta con demasiada firmeza y profundidad (**fenómeno conocido como accretismo placentario**). Ahora bien, se encuentra plenamente acreditado que efectivamente la agraviada presentaba placenta accreta, con el resultado del Examen de Patología Quirúrgica y Citología, elaborado por la Doctora Paulina del C. Leyva B., Anatomopatóloga del Hospital General de Zona número 1., “Dr. Demetrio Mayoral Pardo” de la Delegación Estatal en Oaxaca del Instituto Mexicano del Seguro Social, quien diagnosticó que la quejosa presentaba “PLACENTA ACRETA EN DOS CORTES DE MIOMETRIO. VELLOSIDADES CORIALES DEL TERCER BIMESTRE CON CALIFICACIONES FOCALES” (**evidencia 4**). Para mayor ilustración, debe decirse que la “**placenta accreta**” es una placenta que penetra o invade con demasiada firmeza la pared uterina. Esta penetración evita que la misma se separe normalmente durante el parto, lo cual puede producir una hemorragia peligrosa después del parto vaginal. Por lo general, la placenta debe extirparse quirúrgicamente para detener la hemorragia y con frecuencia es necesario realizar una histerectomía (extirpación del útero). La complicación fue resuelta por el Ginecobstetra responsable practicando una Histerectomía Subtotal abdominal (**extirpación del útero, con conservación del ovario izquierdo**), en virtud de que en este tipo de patología y de acuerdo a la literatura especializada si no se procede de inmediato a extirpar el útero o matriz puede producir una hemorragia peligrosa que pone en peligro la vida de la madre: esta conducta se ajustó a la *lex artis médica*, como así lo aseveraron los Peritos Médicos Legistas Forenses del Estado (**evidencia 5**). No obstante, durante la intervención quirúrgica el Ginecobstetra citado incurrió en mala práctica, al realizarle una Ooforectomía izquierda (extracción del ovario izquierdo).-----

El especialista responsable pretende fundar su mala práctica, argumentando que tomó la determinación de extirpar el ovario en cuestión, ya que al momento de practicar la histerectomía dicho ovario sangraba en su pedículo y que al intentar cohibir con puntos de sutura no logró contenerlo. Al respecto, el Doctor Luis Mendoza Canseco, Perito Médico Legista Forense del Estado, indicó sobre el particular que tal práctica la hubiese superado el Ginecólogo responsable con haberle ligado el ovario para contener de esta forma el sangrado, el cual pudo haber sido colocado o implantado



total o parcialmente en cualquier repliegue peritoneal, (**evidencia 6**).-----

Por otra parte, el médico responsable también debió de tomar en consideración que la agraviada contaba con un único ovario, toda vez que el ovario derecho se encontraba ausente, por extirpación anterior, por lo que al practicarle la ooforectomía izquierda, súbitamente le causó una “**menopausia quirúrgica**”, la cual la condena a vivir toda su vida bajo tratamiento hormonal. De acuerdo a la literatura médica, “**menopausia quirúrgica**” es el cese inmediato de la producción de **hormonas de los ovarios** y la menstruación y la menstruación, debido a que son extraídas las glándulas productoras de estrógeno. Por lo tanto al suprimir abrupta y totalmente la acción de los ovarios, la caída de los estrógenos es más brusca, lo que impide la adaptación biológica orgánica que se produce en la menopausia natural y causa una sintomatología más crítica, independientemente de una situación sumamente grave para la quejosa, que a los veintinueve años de edad se le ha limitado en la fecundidad. Asimismo es menester precisar que los ovarios son dos glándulas u órganos femeninos que tienen dos grandes funciones: la secreción de hormonas femeninas, **estrógeno y progesterona** y la liberación de los óvulos o células sexuales o germinales femeninas. El estrógeno es una hormona sexual femenina que determina las características físicas y funciones orgánicas del cuerpo de la mujer y afecta muchos aspectos de su salud física y emocional: cambios de la pubertad y la procreación, además de cumplir otras labores de protección contra el debilitamiento de los huesos y el padecimiento de afecciones cardiovasculares. En consecuencia, y al no contar con los ovarios que son las glándulas productoras del estrógeno y la progesterona, la mujer experimenta una serie de síntomas tales como el insomnio, depresión, disminución de la libido, intensidad de los bochornos es inversamente proporcional a la edad de la mujer, sudaciones intensas, palpitaciones y angustias, trastornos del sueño, al tiempo que se inicia un proceso de disminución de la densidad ósea, conocido como osteoporosis, entre otros, que afecta la salud y calidad de vida de la mujer. En virtud de esto, posterior a la operación de la paciente necesita iniciar una terapia de suplencia de hormonas orientando a mitigar las manifestaciones mencionadas, dicho tratamiento debe ser determinado por el Médico Especialista en base al estado general de salud de la paciente y su historia clínica, los síntomas actuales, su tolerancia a determinados medicamentos, procedimientos o terapias, su opinión o preferencia.-----

Con la base en lo anterior, este Organismo estima necesario que la quejosa requiere de manera inmediata de la autoridad de salud, el tratamiento adecuado a su estado general de salud e historia clínica, a fin de que se le proporcione un mejor nivel de salud y vida.-----



Por lo anterior, se estima que la conducta del Médico especialista del hospital público ya citado, no fue acorde a lo establecido en la *lex artis*, pues resulta evidente su inobservancia y falta de previsión al practicarle a la paciente la ooforectomía izquierda al dejar de tomar otras medidas hubiesen evitado la extirpación del único ovario que tenía la quejosa, toda vez que el Doctor responsable tenía el pleno conocimiento que el ovario derecho se encontraba ausente: aunado a que al momento de presentarse la hemorragia del ovario izquierdo, la técnica empleada no fue la correcta, ya que estuvo en posibilidades de ligarlo en lugar de extirparlo, con las graves consecuencias que para la salud de la agraviada han sido reiteradamente citadas. En tal virtud, la conducta desplegada por el Médico Ginecólogo Víctor Morales García, adscrito al servicio de Ginecología y Obstetricia del Hospital General Doctor “Aurelio Valdivieso” de esta ciudad, configura una violación a los derechos humanos de la agraviada LETICIA SUYAPA MARINI ZELAYA, motivo por el cual se contravinieron los preceptos legales siguientes: -----

El artículo 4° ., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece, entre otros aspectos:” Toda persona tiene derecho a la protección de la salud...”-----

Asimismo, el artículo 51 de la Ley General de Salud, que precisa: “Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares...”---

Además el artículo 9°. del Reglamento de la Ley General de Salud en **Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica**, el cual señala: “La atención médica deberá llevarse a efecto de conformidad con los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica...”-----

En efecto, esta Comisión Estatal estima que existió descuido y negligencia en la atención requerida por la agraviada, resultando igualmente infringidos los artículo 22,32,33 fracciones I y II, y 51, de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento de la



propia Ley en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, mismos que a la letra indican:---

Artículo 23. “Para los efectos de esta Ley se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad”.-----

Artículo 32. “Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar la salud”.----

Artículo 33. “Las actividades de atención médica son: -----

Preventivas, que incluyen las de promoción general y las de protección específica:

I. Curativas, que tienen como fin ejecutar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno”

Artículo 51. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud y oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como un trato respetuoso y digno de profesionales, técnicos y auxiliares: -----

-

{...}

Artículo 48. “Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares”.-----



Asimismo, es violatoria de los preceptos jurídicos que a continuación se transcriben:-----

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo VII. “Toda mujer en estado de gravidez o época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a la protección, cuidado y ayuda especiales”.

Artículo XI. “Toda persona tiene derecho que a su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales...”

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece en el artículo 12 que:

1.- Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

Asimismo, los artículos 416 y 470 de la Ley General de Salud contemplan la responsabilidad de servidores públicos y profesionales encargados de la prestación de los servicios médicos y, en su caso, la tipificación de los delitos derivados de la citada responsabilidad profesional, dichos numerales establecen:-----

Artículo 416. “Las violaciones a los preceptos de esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella serán sancionadas administrativamente por las autoridades sanitarias, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos”-----

Artículo 470. “Siempre que en la comisión de cualquiera de los delitos previstos de este capítulo participe un servidor público que preste sus servicios en establecimientos de salud de cualquier dependencia o entidad pública y actúe en ejercicio o con motivo de sus funciones, además de las penas a que se haga acreedor por dicha comisión y sin perjuicio en lo dispuesto a otras leyes, se le destituirá del cargo, empleo o comisión y se le inhabilitará para ocupar otro similar hasta por un tanto igual a la pena de prisión impuesta, a juicio de



la autoridad judicial. En caso de reincidencia la inhabilitación podrá ser definitiva”.-----

Por lo anterior se advierte que el servidor público responsable, incurrió en responsabilidad administrativa al haber omitido cumplir tanto con sus obligaciones de carácter específico señaladas en párrafos que anteceden como en las de carácter general establecidas en el artículo 56, fracciones I y XXX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, que refiere que **“Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo cumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en la normas específicas: I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión... XXX. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”**-----

Por lo tanto expuesto, esta Comisión Estatal concluye que existe violación a los derechos sociales de ejercicio individual de la quejosa LETICIA SUYAPA MARINI ZELAYA, en relación con el derecho a la protección de la salud, por tal motivo es procedente que se abra una investigación con objeto de determinar las responsabilidades administrativas y/o penales, en que pudo haber incurrido el servidor público involucrado que, en su ámbito de responsabilidad, dejó de cumplir con las obligaciones impuestas por la Ley de Servidores Públicos antes mencionada.--

Por otra parte, esta Comisión Estatal, considera que el médico ginecólogo del Hospital Civil “Dr. Aurelio Valdivieso”, de esta ciudad, involucrado en los hechos de la presente queja, incurrió en conductas indebidas que pudieran ser constitutivas de delito en el ejercicio de su profesión, tal y como lo señalan los artículos 218, fracciones I y II y 221 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que a la letra indican: “Los médicos, cirujanos y demás profesionistas similares y



auxiliares, incurrirán en delitos por los daños que causen en la práctica de su profesión, en los términos siguientes: **I.-** Además de las penas fijadas para los delitos que resulten consumados, según sean intencionales o por culpa punible, se les aplicará suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de su profesión, o definitiva en caso de reincidencia. **II.-** Estarán obligados a la reparación del daño por sus actos propios y por los de sus ayudantes, enfermeros practicantes, cuando éstos obren de acuerdo con las instrucciones de aquellos...” “Igualmente serán responsables en la forma que previene el artículo 210, todos los que causen daños indebidos en el ejercicio de una profesión, o de un arte o actividad técnica...”; **conductas** que deberán ser investigadas por la autoridad competente. Lo anterior se fundamenta en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala: *“La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público...”* En consecuencia con la facultad que concede el artículo 69, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que dispone *“La Comisión Estatal denunciará ante los órganos competentes los delitos o faltas que, independientemente de dichas conductas y actitudes, hubiesen cometido las autoridades o servidores públicos de que trate”* y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 65 y 67 de la citada Ley, se **resuelve** solicitar a la Procuradora General de Justicia del Estado la siguiente:-----

V. COLABORACION.

ÚNICA: Gire las instrucciones necesarias a quien corresponda, para que inicie y determine dentro del término legal averiguación previa correspondiente en contra del ciudadano VÍCTOR MORALES GARCÍA Médico Ginecólogo adscrito al Hospital Civil “Doctor Aurelio Valdivieso” de esta ciudad, por su presunta responsabilidad en la comisión del delito que resulte cometido en agravio de LETICIA SUYAPA MARINI ZELAYA, el día veinte de julio de dos mil cuatro, para lo cual remítase copia certificada del presente documento.-----

En base a lo expuesto y con fundamento en lo estipulado en los artículos 24, fracción IV, 44, 46 y 49 del cuerpo de leyes antes citado; 12 y 51 del Reglamento Interno de este Organismo, esta Comisión se permite formular al Secretario de Salud en el Estado, las siguientes: -----



VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA: Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, para que inicie y concluya dentro de los términos legales procedimiento administrativo de investigación en contra del ciudadano Víctor Morales García, Médico Ginecólogo adscrito al servicio de Ginecología Obstetricia del Hospital General Doctor “Aurelio Valdivieso” de esta ciudad, imponiéndosele las sanciones ejemplares que resulten aplicables, por haber extirpado el ovario izquierdo de la quejosa sin existir ningún motivo para ello.-----

SEGUNDA: Gire las instrucciones necesarias a quien corresponda para que atendiendo el estado general de salud e historia clínica de la paciente LETICIA SUYAPA MARINI ZELAYA, sus síntomas actuales, su tolerancia a determinados medicamentos, procedimientos o terapias y su opinión o preferencias, le otorguen el tratamiento específico que corresponda.-----

De acuerdo con lo establecido en los artículos 102, apartado B de la Constitución Políticas de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emitieron con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones aplique las sanciones correspondientes y se subsane las irregularidades cometidas.-----

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario deben ser concebidas como instrumento indispensable para las sociedades democráticas fortaleciendo así el estado democrático de derecho a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan al respecto de los Derechos Humanos.-----



De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles, siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a esta Comisión Estatal dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.-----

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 112,113 y 114 de su Reglamento Interno, procédase a notificar la presente Recomendación a los quejosos y a la autoridad responsable. En la forma acostumbrada publíquese la misma en la gaceta de este Organismo y en el Periódico Oficial del Estado; por último remítase copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión para el seguimiento respectivo y en términos de la fracción III del artículo 104 del Reglamento en cita se da por concluido el presente expediente y en su oportunidad envíese al archivo para su guardia y custodia. NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE.-----

Así lo resolvieron y firman el Doctor **SERGIO SEGRESTE RÍOS**, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, y el Licenciado **MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ HERNÁNDEZ**, Visitador General.-----

La suscrita, Licenciada ERICA RAMÍREZ AGUILAR, con el carácter de Visitadora Adjunta de la Comisión de Derechos Humanos Del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y con la facultad que me confieren los artículos 16 de la Ley que rige a este Organismo y 86 de su Reglamento Interno-----

-----**C E R T I F I C O:**-----

Que el presente cuadernillo compuesto de diecinueve fojas útiles fotostáticas, suscritas por el anverso, son fiel y exacta reproducción de sus originales que tuve a la vista y que se deducen de la recomendación número 14/2005, dictada dentro del



expediente número CEDH/888/(01)/OAX/2004, formado con motivo de la queja interpuesta por la ciudadana LETICIA SUYAPA MARINI ZELAYA quien denunció violaciones a sus Derechos Humanos, atribuibles a servidores públicos dependientes de la Secretaría de Salud en el Estado; copias que certifico para ser remitidas a la ciudadana Licenciada GUIOMAR MARTÍNEZ VELASCO, Jefa del Área de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil cinco.-----